



Tribunal Fiscal

N° 14063-2-2009

EXPEDIENTE N° : 15190-2007
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y otro
PROCEDENCIA : Cusco
FECHA : Lima, 30 de diciembre de 2009

VISTA la apelación interpuesta por contra la Resolución de Intendencia N° 0950140000496/SUNAT, emitida el 25 de setiembre de 2007 por la Intendencia Regional Cusco de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra las Órdenes de Pago N° 091-001-0019846, N° 091-001-0019848 a N° 091-001-0019858, giradas por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a octubre de 2006, Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2004, abril, mayo y setiembre de 2005.

CONSIDERANDO:

Que la Administración señala que como resultado de la fiscalización realizada a la recurrente efectuó diversos reparos a la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, del Impuesto General a las Ventas de los meses de diciembre de 2004 y abril, mayo y setiembre de 2005, los que fueron aceptados mediante declaraciones rectificatorias presentadas en los Formularios Virtuales 656 y 621 N° 13001089, N° 130738883, N° 13073884, N° 56129068 y N° 13060582, de acuerdo con las cuales se emitieron la Órdenes de Pago N° 091-001-0019847, N° 091-001-0019846, N° 091-001-0019856, N° 091-001-0019857 y N° 091-001-0019856.

Que indica que las Órdenes de Pago N° 091-001-0019848 a N° 091-001-0019855, correspondientes a pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a octubre de 2006 fueron emitidas como consecuencia de la modificación del coeficiente aplicable a dichos periodos, efectuada de acuerdo con la declaración rectificatoria del Impuesto a la Renta del ejercicio 2005 presentada mediante Formulario Virtual 0656 N° 13001089, sin embargo, al haber vencido el plazo para la presentación de la declaración jurada de dicho tributo del ejercicio 2006, de conformidad con el artículo 34° del Código Tributario corresponde cobrar únicamente los intereses devengados.

Que la recurrente sostiene que como resultado de la fiscalización la Administración le notificó diversas observaciones, las que reconoció parcialmente, no obstante el 31 de julio de 2006 sin justificación alguna solicitó autorización judicial para efectuar el 1 de agosto del 2006 una inspección en su local y una incautación de sus libros, archivos, documentos, registros, programas informáticos, y archivos de soporte magnéticos, fundamentándose en la existencia de un listado impreso que, según afirmaba, correspondía a su sistema informático en que se registraban operaciones no facturadas, y en el hecho de no haberse proporcionado la totalidad de la información de las empresas administradoras de tarjetas de crédito, lo que era falso como se advierte del resultado del Requerimiento N° 0922060000426 y del Requerimiento N° 0922060000601.

Que señala que posteriormente a ello, fue notificada de las órdenes de pago impugnadas emitidas de acuerdo con las declaraciones rectificatorias que presentó por presión de los auditores de la SUNAT y que a pesar que dichos valores adolecen de nulidad, tal como lo alegó en su recurso, la Administración ha omitido pronunciarse al respecto.

Que en el escrito ampliatorio de la apelación, la recurrente indica que la Administración reparó los aportes de capital para la constitución de la empresa Health Assitence Odontomedicine Collective Trujillo S.A.C., para efecto del Impuesto General a las Ventas de abril de 2005, a pesar que dicho aporte se encuentra inafecto de conformidad con el inciso c) del artículo 2 de la ley de mencionado impuesto.

Que en el presente caso, se tiene como antecedente que a la recurrente se le inició una fiscalización debido a una denuncia en la que se señaló que omitía ingresos al no emitir comprobantes de pago por todos los servicios que prestaba, según lo consignado en el Informe General, de fojas 166 a 195, por lo que, mediante Requerimiento N° 0921060000216, de fojas 165, notificado el 1 de junio de 2006, la Administración le solicitó que exhibiera diversa documentación contable, a fin de verificar el cumplimiento

R f eg d¹



Tribunal Fiscal

N° 14063-2-2009

de sus obligaciones tributarias de enero de 2004 a abril de 2006, dejándose constancia en el resultado de dicho requerimiento, de fojas 162 y 163, de la documentación que cumplió y omitió presentar.

Que de la revisión de la documentación presentada la Administración efectuó diversas observaciones y reparos, los que fueron comunicados a la recurrente mediante los Requerimientos N° 0922060000426, N° 0922060000456, N° 0922060000601, N° 0922060000868 y N° 09220600001136, asimismo, el 1 de agosto de 2006 realizó una intervención en la que se incautó información del programa informático denominado GSOdontoplus.

Que en consecuencia, respecto al Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, la Administración efectuó, reparos por omisión de ingresos por aportes de capital, por gastos de ejercicios anteriores, por gastos de personal no sustentados, por gastos y/o costos declarados y no sustentados, por depreciación de bienes adquiridos en Trujillo, por depreciación de bienes totalmente depreciados, depreciación de bienes aportados, por intereses de préstamo utilizado para gastos personales, por deducción al costo de ventas no declarado y costo de enajenación de bienes aportados, los que fueron aceptados por la recurrente mediante la presentación de una declaración rectificatoria por dicho impuesto y ejercicio, que dio lugar a la emisión de la Orden de Pago N° 091-001-0019847, contra la que la recurrente interpuso reclamación, que fue declarada infundada por Resolución de Intendencia N° 0950140000495/SUNAT de 25 de setiembre de 2005, contra la cual, a su vez, formuló apelación que se encuentra en trámite ante este Tribunal con Expediente N° 15308-2007.

Que asimismo, la Administración giró las Órdenes de Pago N° 0910010019848 a N° 0910010019855 por concepto de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de los meses de marzo a octubre de 2006, por la aplicación de un nuevo coeficiente determinado como consecuencia de la rectificatoria presentada por la recurrente respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, de acuerdo con la cual, como se ha señalado precedentemente se emitió la Orden de Pago N° 09-001-0019847.

Que respecto del Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2004 y abril de 2005, la Administración formuló, entre otros, reparos al crédito fiscal por diferencias entre el Registro de Compras y la declaración presentada y por aportes de capital, los que igualmente fueron aceptados por la recurrente mediante la presentación de declaraciones rectificatorias de dicho tributo y meses, que originaron la emisión de las Órdenes de Pago N° 091-001-0019846 y N° 091-001-0019856.

Que de otro lado, la Administración giró las Órdenes de Pago N° 091-001-19857 y N° 091-001-0019858 por Impuesto General a las Ventas de mayo y setiembre de 2005, debido a que la recurrente presentó declaraciones rectificatorias para modificar el arrastre del saldo a favor.

Que en tal sentido, en el presente caso, la controversia radica en establecer si las Ordenes de Pago N° 091-001-0019846, N° 091-001-0019848 a N° 091-001-0019858, emitidas por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de los meses de marzo a octubre de 2006 y por Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2004, abril, mayo y setiembre de 2005, se ajustan a ley.

Que de conformidad con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 78° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 953, procede la emisión de órdenes de pago por tributos autoliquidados por el deudor tributario, por anticipos o pagos a cuenta, exigidos de acuerdo a ley, y por tributos derivados de errores materiales de redacción o de cálculo en las declaraciones, comunicaciones o documentos de pago, apreciándose en este último caso que para determinar el monto de la orden de pago, la Administración considerará la base imponible del período, los saldos a favor o créditos declarados en períodos anteriores y los pagos a cuenta realizados en estos últimos, y que para efectos de dicho numeral, también se considera el error originado por el deudor tributario al consignar una tasa inexistente.

Que la cuarta disposición final del Decreto Legislativo N° 953, precisa que de acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 78° del Código Tributario, se considera error si para efecto de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta se usa un coeficiente o porcentaje que no ha sido determinado en virtud a la información declarada por el deudor tributario en periodos anteriores.

[Firma manuscrita]



Tribunal Fiscal

N° 14063-2-2009

Que el artículo 88° del citado código, modificado por Decreto Legislativo N° 953, establece que la declaración referida a la determinación de la obligación tributaria podrá ser sustituida dentro del plazo de presentación, y que vencido éste, podrá ser rectificadora, dentro del plazo de prescripción, y agrega que la declaración rectificatoria que determine una menor obligación surtirá efecto si en un plazo de 60 días hábiles siguientes a la presentación de dicha declaración rectificatoria, la Administración no emite pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en ella, sin perjuicio de su derecho de realizar la verificación o fiscalización que corresponda en ejercicio de sus atribuciones.

Que la Administración reparó el crédito fiscal de diciembre de 2004 por la suma de S/. 199,00 por la diferencia encontrada entre el Registro de Compras y la declaración presentada, y en el mes de abril de 2005, por omisiones de ingresos de acuerdo con la información incautada según Anexo N° 001 al Resultado del Requerimiento N° 0922060001136, por omisiones de ingresos por tarjetas de crédito según Anexos N° 001 y N° 003 al Resultado del Requerimiento N° 0922060000601 y el Anexo N° 002 al Requerimiento N° 0922060000868 y por omisiones de ingresos por aporte de capital según Anexo N° 005 al Resultado del Requerimiento N° 0922060000868 por un total de S/. 246 007,00.

Que el 16 de noviembre de 2006, mediante Formulario Virtual PDT 621 N° 13073883 la recurrente reconoció el reparo al crédito fiscal por la diferencia entre el Registro de Compras y la declaración presentada por diciembre de 2004, y en consecuencia incrementó su obligación tributaria en dicho periodo, por lo que de conformidad con el citado artículo 88°, esta surtió efecto desde su presentación, por tanto al haberse emitido la Orden de Pago N° 0910010019846 sobre la base de dicha declaración rectificatoria presentadas por la recurrente, se encuentra conforme a ley, por lo que corresponde confirmar la apelada en este extremo.

Que si bien la recurrente en la misma fecha, mediante Formulario Virtual PDT 621 N° 13073884, reconoció el reparo por los aportes de capital efectuado en el mes de abril de 2005, de acuerdo con la cual se emitió la Orden de Pago N° 0910010019856, en atención a que la recurrente ha invocado la inafectación de tales aportes, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso c) del artículo 2° del Ley del Impuesto General a las Ventas, corresponde establecer si la transferencia de bienes realizada por la recurrente a H.A.O.C. Trujillo S.A.C. está gravada con el Impuesto General a las Ventas.

Que de conformidad con el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, aplicable al caso de autos, se encontraban gravadas con dicho impuesto, entre otros, la venta en el país de bienes muebles, precisándose en el inciso a) del artículo 3° que se considera venta todo acto por el que se transfieren bienes a título oneroso, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes.

Que el inciso c) del artículo 2° de la citada ley, establecía que no estaba gravada con el citado impuesto, la transferencia de bienes que se realizaba como consecuencia de la reorganización o traspaso de empresas.

Que de acuerdo con el numeral 3 del artículo 2° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF, el término venta comprende todo acto a título oneroso que conlleve la transmisión de propiedad de bienes, independientemente de la denominación que le den las partes, tales como venta propiamente dicha, permuta, dación en pago, expropiación, adjudicación por disolución de sociedades, aportes sociales, adjudicación por remate o cualquier otro acto que conduzca al mismo fin.

Que según el numeral 7 del citado artículo 2°, modificado por Decreto Supremo N° 064-2000-EF, se entiende por reorganización de empresas, entre otros, a la reorganización de sociedades o empresas a que se refieren las normas que regulan el Impuesto a la Renta.

Que de otro lado, el artículo 39° del Decreto Supremo N° 064-2000-EF, que estableció disposiciones complementarias a la citada ley y modificó su reglamento, dispuso que para efecto del Impuesto General a las Ventas, en el caso a que se refiere el artículo 391° de la Ley General de Sociedades, la transferencia

R f ey X³



Tribunal Fiscal

N° 14063-2-2009

de un bloque patrimonial está constituida por la transferencia de activo(s) y los pasivo(s) vinculados con éstos.

Que por su parte, el artículo 103° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, aplicable al presente caso, señalaba que la reorganización de sociedades o empresas se configuraría únicamente en los casos de fusión, escisión u otras formas de reorganización, con arreglo a lo que estableciera su reglamento.

Que el inciso c) del artículo 65° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, disponía que constituía un supuesto de reorganización de sociedades, la reorganización simple a que se refiere el artículo 391° de la Ley General de Sociedades, así como bajo cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 392° de la citada ley, excepto la transformación.

Que el artículo 391° de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, prescribe que se considera reorganización simple, el acto por el cual una sociedad segrega uno o más bloques patrimoniales y los aporta a una o más sociedades nuevas o existentes, recibiendo a cambio y conservando en su activo las acciones o participaciones correspondientes a dichos aportes.

Que conforme con las normas antes citadas, para efecto del Impuesto General a las Ventas, constituye una forma de reorganización de sociedades, la reorganización simple a que se refiere el artículo 391° de la Ley General de Sociedades, según el cual ésta consiste en el aporte de una empresa a otra, es decir, que el bloque patrimonial será transferido bajo la calidad de aporte, lo que genera como consecuencia la emisión de acciones a nombre de la empresa aportante, así, ésta no sufre merma alguna en su patrimonio, pues a cambio del bloque patrimonial que sale de ella, recibe las acciones de la sociedad beneficiaria.

Que en efecto, la reorganización simple, denominada en doctrina "segregación patrimonial", consiste en separar dos o más bloques patrimoniales de una persona jurídica existente y que no se extingue, quien los aporta a otras, preexistentes o nuevas, a cambio de acciones o participaciones de la sociedad o sociedades que reciben los aportes, es decir, la sociedad aportante no sufre merma alguna en su patrimonio pues a cambio del bloque patrimonial que aporta a otra y que sale de su patrimonio, recibe en su propio patrimonio y en compensación directa del bloque separado, las acciones o participaciones de la sociedad beneficiaria, asimismo, si bien la reorganización simple es una variante de la escisión parcial, la diferencia esencial con esta última, es que en aquélla las acciones o participaciones de la sociedad beneficiaria se emiten a favor de la sociedad aportante y no de los socios de ésta¹.

Que de otro lado, según la definición brindada por Guillermo Cabanellas², el patrimonio debe entenderse como el conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas u obligaciones de índole económica

Que de lo señalado precedentemente y de lo establecido expresamente por el artículo 39° del Decreto Supremo N° 064-2000-EF, se concluye que para gozar de la inafectación del Impuesto General a las Ventas respecto de la transferencia de uno o más bloques patrimoniales como consecuencia de una reorganización simple de empresas, dicha transferencia debe comprender tanto los activos como los pasivos vinculados a ellos, toda vez que ambos conceptos se encuentran incluidos en la definición de bloque patrimonial dada por la normatividad específica de la materia.

Que en el presente caso, conforme se aprecia de la copia del Testimonio de la Escritura Pública de Constitución de Health Assistance Odontomedicine Collective (H.A.O.C.) Trujillo S.A.C. de 14 de abril de 2005, de fojas 372 a 386, que contiene inserta la minuta de esa misma fecha, esta empresa fue constituida por los aportes efectuados por la recurrente y Héctor Andrés Ojeda Cornejo, quien además era el titular gerente de esta última, en el primer caso por diversos bienes muebles valorizados en S/. 220 000,00 y, en el segundo caso, dinero en efectivo por la suma de S/. 4 000,00, a cambio de acciones representativas del capital social de la empresa constituida.

¹ ELÍAS LAROZA, Enrique. Derecho Societario Peruano, La Ley General de Sociedades del Perú, Editora Normas Legales, 2001, pág. 841.

² CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Torno VI. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L. pág. 152.

[Firma manuscrita] 4



Tribunal Fiscal

N° 14063-2-2009

Que en la parte final del mencionado testimonio de escritura pública se consigna la Declaración Jurada de Bienes suscrita por la recurrente, en la que declaró bajo juramento aportar en propiedad a favor de la empresa que se constituía los bienes muebles que le pertenecían y a continuación se detalla la lista pormenorizada de tales bienes, con su descripción, valor unitario y valor total, adicionalmente, se consigna el Informe Valorativo de los Bienes Aportados en Propiedad, en el que consta la declaración de un contador público colegiado de que los referidos bienes aportados fueron valorizados a valor de mercado y sin depreciación por tratarse de bienes nuevos recientemente adquiridos, asimismo, el gerente general de la empresa constituida declaró recibir por parte de los aportantes los bienes antes descritos y que éstos se encontraban en perfecto y buen estado de conservación.

Que asimismo, según lo señalado en el Informe General de Fiscalización, de fojas 190, en los folios 3 y 4 del Libro de Actas de la recurrente consta la autorización para que participara como accionista en la constitución de la empresa HAOC Trujillo S.A.C.

Que de la revisión de los citados folios del Libro de Actas, de fojas a fojas 436 y 437, se aprecia que mediante Acta de Acuerdos de 3 de mayo de 2005, se adoptaron los Acuerdos N° 001-HAOC EIRL y N° 002-HAOC EIRL, en virtud a los cuales se autorizó a la recurrente a participar como aportante, socia y/o accionista en cualquier empresa que tuviera su mismo objeto social, sea la modalidad societaria que estuviera constituida y a nivel nacional, asimismo, teniendo en cuenta el acuerdo previo, se le autorizó a participar como accionista de la empresa HAOC Trujillo S.A.C., considerando su participación como socia fundadora y/o adquirente de acciones como socia nueva, permitiéndosele que efectuara un aporte hasta por la suma de S/. 216 000,000, también se autorizó al titular de la recurrente para que en su nombre y representación suscribiera los títulos necesarios para la adquisición de acciones o las minutas y/o escrituras públicas en caso de constitución social y para que otorgara los documentos suficientes con el fin de garantizar el aporte en aquella otra empresa.

Que mediante el punto 3 del Requerimiento N° 0922060000601 y el punto 2 de su Anexo "A", de fojas 154, 155 y 158, la Administración comunicó a la recurrente que de la revisión de los folios 3 y 4 de su Libro de Actas fue autorizada a participar como accionista en la constitución de HAOC Trujillo S.A.C., lo que se efectuó mediante la escritura de constitución respectiva, según la cual aportó bienes por un total de S/. 220 000,00 y recibió a cambio acciones, por lo que al constituir dicha operación una venta gravada, entre otros, con el Impuesto General a las Ventas, independientemente que haya sido denominada como aporte social, le solicitó que sustentara por escrito y documentariamente la omisión de ingresos por la venta de los bienes aportados.

Que en el punto 3 del resultado del citado requerimiento y el punto 2 de su Anexo "A", de fojas 146, 147 y 151, se dejó constancia que la recurrente reconoció efectivamente ser accionista de HAOC Trujillo S.A.C. y que no se efectuó la venta de los bienes aportados por falta de entrega oportuna, por lo que al no sustentar la observación efectuada, se reparó el aporte de bienes realizado mediante la mencionada escritura pública de constitución, por constituir una venta gravada con el Impuesto General a las Ventas de conformidad con el numeral 3 del artículo 2° de la ley de dicho impuesto.

Que de lo expuesto, se advierte que a fin de constituir una nueva empresa, la recurrente efectuó la transferencia de algunos de sus bienes muebles a cambio de recibir acciones representativas del capital social de la empresa constituida, para lo cual utilizó formalmente la figura jurídica de un aporte de capital, y si bien sostiene haber realizado dicha transferencia como consecuencia de una reorganización simple regulada por el artículo 391° de la Ley General de Sociedades, no ha acreditado su alegato mediante la documentación pertinente, como sería el testimonio de la escritura pública en la que constara la adaptación de la indicada forma de reorganización social.

Que en tal sentido, no se ha demostrado que la operación realizada por la recurrente se encuentra comprendida en la reorganización simple de empresas regulada por la Ley del Impuesto General a las Ventas, su reglamento y demás normas complementarias, a fin de gozar de la inafectación establecida por el inciso c) del artículo 2° de la citada ley.

[Firma manuscrita] 5



Tribunal Fiscal

N° 14063-2-2009

Que en consecuencia, la transferencia de bienes muebles a título oneroso efectuada por la recurrente a favor de HAOC Trujillo S.A.C., constituye una venta gravada con el mencionado impuesto, por lo que al encontrarse la Orden de Pago N° 0910010019856 conforme a ley, corresponde confirmar la apelada en dicho extremo.

Que por su parte, las Órdenes de Pago N° 0910010019857 y N° 0910010019858, emitidas por Impuesto General a las Ventas de mayo y setiembre de 2005, se sustentan en las declaraciones rectificatorias presentadas por la recurrente mediante Formularios Virtuales PDT 621 N° 56129068 y N° 13060582 de fojas 36, en las que varió el arrastre del saldo del crédito fiscal como consecuencia de lo consignado en la declaración rectificatoria del mes de abril de 2005, por lo que dichos valores han sido girados de acuerdo a ley, en consecuencia corresponde confirmar la apelada en este extremo.

Que de otro lado, se tiene que las Órdenes de Pago N° 0910010019848 a N° 0910010019855 fueron emitidas por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de los meses de marzo a octubre de 2006, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 78° del Código Tributario, por la aplicación de un nuevo coeficiente determinado como consecuencia de la rectificatoria presentada por la recurrente por dicho impuesto del ejercicio 2005, sobre cuya base la Administración emitió la Orden de Pago N° 09-001-0019847.

Que conforme se ha señalado anteriormente la recurrente interpuso reclamación contra la Orden de Pago N° 09-001-0019847, la que fue declarada infundada mediante Resolución de Intendencia N° 0950140000495/SUNAT de 25 de setiembre de 2005, contra la cual, a su vez, interpuso apelación que se encuentra en trámite en este Tribunal con Expediente N° 15308-2007, por lo que deberá estarse a lo que se resuelva en este último caso, a efecto de determinar el coeficiente aplicable a los pagos a cuenta de Impuesto a la Renta de los meses de marzo a octubre de 2006, de conformidad con el artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que no corresponde emitir pronunciamiento sobre la legalidad del procedimiento de fiscalización practicado a la recurrente pues los valores materia de autos no son el resultado de la mencionada fiscalización sino que provienen de las obligaciones declaradas por la propia recurrente.

Que al haber la recurrente presentado las declaraciones rectificatorias sobre la base de los reparos formulados por la Administración, no sólo los aceptó sino que modificó expresamente la determinación de su deuda tributaria de acuerdo con los montos que le fueron señalados, realizando un acto voluntario formal, por lo que carece de sustento su alegato en el sentido que presentó dichas declaraciones rectificatorias por la presión efectuada por el auditor de la Administración.

Con las vocales Zelaya Vidal y Espinoza Bassino, e interviniendo como ponente la vocal Pinto de Aliaga.

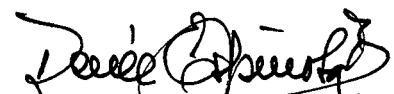
RESUELVE:

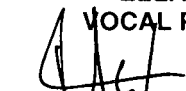
CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 0950140000496/SUNAT de 25 de setiembre de 2007, y disponer que la Administración proceda conforme con lo dispuesto por la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.


ZELAYA VIDAL
VOCAL PRESIDENTA


PINTO DE ALIAGA
VOCAL


ESPINOZA BASSINO
VOCAL


Castañeda Altamirano
Secretario Relator
PdeA/CA/SQ/jcs.